

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO RIVERA GUERRA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00085-00

Sería del caso realizar la audiencia inicial que se encontraba programada para el día 20 de agosto de 2020, sin embargo, advierte el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, debe el despacho pronunciarse respecto de una excepción previa de manera oficiosa.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la resolución de las excepciones previas en lo contencioso administrativo, establece:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección

o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso en cuanto Al trámite de las excepciones previas, prescribe:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra”.

En el presente caso, el señor RAFAEL RICARDO RIVERA GUERRA, a través de apoderada judicial, presenta demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional, para que ésta sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales ocasionados a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 9 de abril de 2015, en el cual se vieron involucradas una motocicleta conducida por los agentes de policía JAIME MONTEJO DE LA OSA y RANDI MOVILLA FIGUEROA, y el vehículo marca Chevrolet modelo 2013 placa TLU 427, de su propiedad, accidente que se asegura en la demanda se dio por la omisión del deber objetivo de cuidado de los policiales, quienes irrespetaron una señal de tránsito (pare).

Ahora bien, el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por otra parte, en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables.

En los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de control, se configura con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009:

“Artículo 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...”*

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de

conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Como se observa, la norma anterior consagra como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

Al revisar el expediente, se observa que la acción que presuntamente causó el daño aludido en el presente asunto, ocurrió el 9 de abril de 2015, tal como lo afirma el apoderado judicial de la parte actora en las pretensiones y en los hechos del libelo de la demanda, por lo que el medio de control invocado debía presentarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción que causó el daño, es decir, en principio el plazo para presentar la demanda era hasta el 10 de abril de 2017.

No obstante lo anterior, la parte actora el 13 de enero de 2017¹, es decir, faltando dos mes y 27 días para que se venciera la oportunidad de interponer la demanda, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que atendiendo al inciso 1º del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, antes expuesto, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

Teniendo presente que la audiencia de conciliación extrajudicial se realizó y declaró fallida el 13 de marzo de 2017 (fls. 37-38), de conformidad con el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad por los dos meses y veintisiete días que a la fecha de la solicitud de la conciliación faltaban para su vencimiento, por lo cual, **el plazo para demandar se extendió hasta el 7 de julio de 2017.**

Ahora bien, la parte demandante presentó la demanda de reparación directa ante la Oficina Judicial de esta ciudad **el día 20 de marzo de 2018**², cuando ya había operado la caducidad del medio de control.

¹ Ver folio 37 del expediente.

² Tal como consta en la hoja de reparto obrante a folio 71

En consecuencia, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

En consecuencia, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de caducidad, en consecuencia, se da por terminado el proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas.

De acuerdo con lo anterior, la audiencia inicial programada para el 20 de agosto de 2020, no se realizará.

Segundo.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

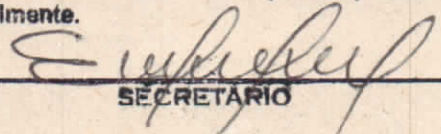
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **20 AGO. 2020**

Por anotación en ESTADO No. **023**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

Código de verificación:

193d8df00eef93033c696961b91cd310556dfb10f56d43bfc2b2eff28cdea9b3

Documento generado en 19/08/2020 07:22:54 p.m.